

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A .

Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 403**¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a emitir la **sentencia definitiva**, al tenor siguiente:

I. El presente Tribunal de Enjuiciamiento² se encuentra integrado por los Licenciados **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN, JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA y GABRIELA ACOSTA ORTEGA**, en su respectiva calidad de Juez Presidente, Redactor y Tercero Integrante; por tanto, somos competentes³ para conocer y resolver el presente asunto identificado bajo el número JO/84/2019, seguido en contra de *****, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****; de conformidad con los **artículos 14, 2⁵, 12⁶, 16⁷ y 67⁸** del Código Nacional

¹ ARTÍCULO 403. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

² ARTÍCULO 3o. Glosario.

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

FRACCIÓN XV. Tribunal de enjuiciamiento: El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.

³ ARTÍCULO 20. Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

FRACCIÓN I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.

⁴ ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

⁵ ARTÍCULO 2. Objeto del Código.

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

⁶ ARTÍCULO 12. Principio de juicio previo y debido proceso.

en cita, **66-Bis**⁹, **67**¹⁰ y **69-Ter**¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, toda vez que los hechos motivo de esta causa sucedieron dentro del territorio donde ejerce jurisdicción este Tribunal de Enjuiciamiento.

II. La presente sentencia definitiva se dicta hoy trece de julio de dos mil veintidós.

III. El Juez de Control respectivo, dejó al acusado *****, a disposición de este Tribunal, bajo la medida cautelar correspondiente a prisión preventiva, que le fue impuesta desde el **diez de marzo y restringido de su libertad personal a partir del nueve de marzo, ambas fechas de dos mil diecinueve**; quien dijo tener la edad de cuarenta y dos años, con fecha de nacimiento dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y *****, originario del Estado de Guerrero, con domicilio en *****, con grado de estudio Tercero de primaria, estado civil casado, ocupación albañil, con una percepción económica de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de manera semanal, con cuatro dependientes económicos, los nombres de sus padres son ***** y *****, ambos viven y no pertenece a ningún grupo étnico, cultural o indígena reconocido en nuestro país.

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

⁷ ARTÍCULO 16. Justicia pronta.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

⁸ ARTÍCULO 67. Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

⁹ ARTÍCULO 66-Bis. En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

¹⁰ ARTÍCULO 67. Son Jueces de primera instancia los siguientes:

Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

¹¹ ARTÍCULO 69 Ter. Los Tribunales de juicio oral en materia penal se integrarán por tres jueces que actuarán en forma colegiada y tendrán las siguientes atribuciones:

FRACCIÓN I. Conocer y juzgar los procesos sometidos a su conocimiento;

FRACCIÓN II. Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio;

FRACCIÓN III. Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio;

y,
FRACCIÓN IV. Las demás que les otorgue la ley.

Respecto del ofendido *****, se tiene como domicilio en Camino Antiguo Tepoztlán, sin número, colonia el Universo, Tepoztlán, Morelos.

IV. Los hechos y circunstancias objeto de la acusación, son los siguientes:

*“El día cuatro de marzo de dos mil dieciocho, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos aproximadamente, la víctima *****, se encontraba acompañado de la C. *****, en su domicilio ubicado en calle *****, Morelos; fue en ese momento que ***** entró al domicilio dirigiéndose a la víctima y le realiza tres disparos en diferentes partes del cuerpo, ocasionándole la muerte a consecuencia de perforación encefálica secundaria a trauma penetrante de tórax y abdomen consecutivo a herida producida por proyectil de arma de fuego, por lo que una vez realizada la conducta delictiva ***** sube a la víctima en la cajuela de un carro tipo Jetta y el acusado sube al vehículo para dirigirse a la calle Universidad esquina con Lauro Ortega, colonia Aeropuerto, de Temixco, Morelos, y ahí abandonar el vehículo junto con el cuerpo de la víctima”.*

El Fiscal le otorgó a tales hechos la calificación jurídica de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 106 en relación con los numerales 108 y 126 fracción II, inciso b) del Código Penal vigente en la Entidad; y, consideró que el acusado ejecutó tal delito en su carácter de autore material, en términos de los artículos **14, 15 párrafo primero, 16 fracción I y 18 fracción I** del Código Sustantivo Penal vigente en la Entidad, por lo que solicitó se le condenara a la pena privativa de libertad de 70 SETENTA AÑOS; multa de veinte mil días de salario mínimo vigente al momento de la comisión del hecho, así como al pago de la reparación del daño material y moral, se le amonestara y se le apercibiera de no delinquir y la suspensión de sus derechos políticos por el tiempo que dure la privación de la libertad.

V. En la audiencia de Juicio Oral se desahogaron los siguientes medios de prueba:

- **Testimonial de *****.**
- **Testimonial de *****, agente de investigación criminal.**
- **Testimonial de *****, agente de investigación criminal.**
- **Testimonial de *****.**
- **Testimonial de *****.**
- **Testimonial de *****, perito en materia de criminalística de campo.**

- **Testimonial de *****, perito en materia de criminalística de campo.**
- **Testimonial de *****, perito en materia de química forense.**
- **Testimonial de *****, perito en materia de química forense.**
- **Testimonial de *****, perito en materia de genética forense.**

VI. En esa tesitura, con respecto a tal fracción y la **VII** y **VIII**, este Tribunal de Enjuiciamiento se hará cargo en el presente apartado, para establecer de manera pormenorizada, fundada y motivadamente las razones por las que se arribó a la presente sentencia absolutoria en los términos aludidos en el fallo respectivo.

En ese sentido, se tiene que de acuerdo a la acusación formulada por parte del agente del Ministerio Público, se establece que se atribuye a *****, la comisión del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por el artículo 106 en relación directa con los numerales 108 y 126 fracción II, inciso b) del Código Penal vigente en la Entidad, que disponen:

“ARTÍCULO 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.”

“ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(...)

II.- Se entiende que hay ventaja cuando:

(...)

b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;

(...)”.

Descripciones legales de las que se desprenden los elementos que dan estructura al punible de homicidio, siendo los siguientes:

- a)** Sujeto activo prive de la vida al sujeto pasivo; y,
- b)** Que dicha conducta sea por cualquier medio.

Cabe precisar que para tener por acreditado este delito, debe existir un presupuesto lógico legal indispensable, que lo constituye la preexistencia de una vida humana, lo que se encuentra acreditado con

los acuerdos probatorios a que llegaron las partes, puesto que se establece la preexistencia de una vida humana, en particular de la víctima *****, lo que se tuvo por acreditado con la identificación de los testigos de identidad cadavérica ***** y *****, ambos de fecha ***** de marzo de dos mil diecinueve, así como con la documental pública consistente en el acta de nacimiento de la víctima *****, registrada con número de folio 00038, oficialía 6, de Chilapa, Guerrero, acreditándose que la víctima tuvo como fecha de nacimiento cuatro de junio de mil novecientos setenta y nueve, contaba con la edad de treinta y nueve años cumplidos al momento de su fallecimiento y que es hijo de ***** y *****, que su estado civil era soltero, que su último domicilio estaba en *****, Morelos.

Atento a lo anterior, es que no se sometió a debate precisamente la preexistencia de la vida de la víctima *****, por lo que innegablemente que se tiene por acreditado en el presente asunto.

Respecto de la supresión de esa vida humana, también, a través de acuerdo probatorio, se tiene por acreditada así como las causas del fallecimiento de la víctima *****, la que se dio a consecuencia de perforación encefálica secundaria a trauma penetrante de tórax y abdomen consecutivo a herida producida por proyectil de arma de fuego, lo que se tiene por acreditado con el informe de NECROPSIA DE LEY realizado por el perito *****, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, con un cronotanatodiagnóstico de veinticuatro a treinta y ***** horas del deceso al momento de la necropsia, tomando en cuenta las características tanatosemiológicas del cuerpo, la que fue realizada a las veinte horas con veintinueve minutos del día cinco de marzo de dos mil diecinueve.

La mecánica de las lesiones generadas a la víctima se observa que en la primera el proyectil que produjo la herida descrita es que lesiona en su trayecto de piel y tejido celular subcutáneo penetrante a cavidad siguiendo una dirección de adelante hacía atrás, de abajo hacía arriba de derecha a izquierda; la segunda lesión es un trayecto de piel y tejido celular subcutánea penetrante a cavidad siguiendo una dirección de adelante hacía atrás, de arriba hacía abajo y de izquierda a derecha; la tercera es una lesión en su trayecto de piel tejido celular subcutáneo en entrada a cavidad siguiendo una dirección de atrás hacía adelante, de arriba hacía abajo y de derecha a izquierda. Equimosis y herida producida por mecanismo de presión y persecución de uno o mas objetos romos y duros a los cuales se les aplicó una fuerza externa y

actuaron contra las lesiones del cuerpo, excoriaciones que fueron producidas por un mecanismo de presión y fricción con un objeto como actuando como sujeto activo.

También se refiere las características de las heridas de proyectil de disparo de arma de fuego, siendo la primera en un orificio de salida en la línea media anterior localizada en la región temporal izquierda con orificio de entrada localizada en región lateral derecha del cuello, la segunda orificio de entrada localizada en tercio proximal cara lateral externo del brazo izquierdo sin orificio de salida y refiere el médico que recupera un elemento balístico en la región lumbar izquierdo en tejidos blando y la tercera en un orificio dentro localizada en la cara lateral derecha del tórax con orificio de salida localizada en región izquierda del cuello.

Lo anterior, como ya se dijo, constituye acuerdo probatorio de las partes, por lo tanto no fue sometido a debate en el juicio de debate oral y con la cual se pone de manifiesto que la supresión de la vida de *****, fue por una causa externa y ajena para el sujeto pasivo, pues como se estableció en el acuerdo probatorio las heridas que causaron la muerte fueron producidas por proyectil de arma de fuego.

Incluso respecto de esta supresión de la vida, no obstante que fue acuerdo de las partes, se tiene el testimonio de *****, agente policiaco que el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, encontró un auto rojo tipo Jetta, con placas ***** del Estado de Guerrero, mal estacionado, en calle Universidad Esquina Lauro Ortega, de la colonia Aeropuerto, de Temixco, Morelos, mal estacionado, con la puerta del conductor abierta, la ventanilla a media puerta abierta y la cajuela semi abierta, encontrando en dicha cajuela el cuerpo de la víctima sin vida.

Lugar en el que intervino la perito criminalística ***** y agente de Investigación criminal ***** *****, el primero realizando el procesamiento del mismo e incluso fijándolo fotográficamente, siendo que ante este Tribunal se proyectaron las imágenes fotográficas que tomó el primero de los nombrados, donde se pudo observar el lugar donde fue encontrado el vehículo en mención así como el cuerpo de la víctima.

Elementos de prueba que son analizados de manera libre y lógica conforme lo disponen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de la intervención de agentes policiacos y perito que estuvieron en oportunidad de percibir a través de sus sentidos, en su respectivo caso, la información que vinieron a establecer ante este Tribunal de Enjuiciamiento, por ello

desprenden eficacia probatoria a efecto de evidenciar, no obstante que fue acuerdo probatorio, la supresión de una vida humana, tan es así que el cuerpo de la víctima fue encontrado en la cajuela de un vehículo que fue abandonado en calle Universidad esquina Lauro Ortega, de la colonia Aeropuerto, de Temixco, Morelos.

En ese sentido, se tiene por acreditada la supresión de una vida humana, en particular de quien en vida respondiera al nombre de *****.

Pero además, se tiene por demostrado que dicha privación de la vida fue empleando el activo del delito como medio para cometer su conducta un arma de fuego, retomando para ello el acuerdo probatorio consistente en la supresión de la vida de ***** , pues como se ha dicho, ésta se dio a consecuencia de perforación encefálica secundaria a trauma penetrante de tórax y abdomen consecutivo a herida producida por proyectil de arma de fuego, constituyendo esto el medio utilizado para lograr privar de la vida al sujeto pasivo, esto es el empleo de un arma de fuego.

Así, es evidente que emerge demostrado en el presente asunto el tipo penal de homicidio, previsto en el artículo 106 del Código Penal vigente en la Entidad, ya que ha quedado de manifiesto la existencia previa de la vida de ***** , quien estando en goce de dicho bien jurídico, le es suprimido por el sujeto activo, quien disparó en su contra un arma de fuego, provocándole perforación encefálica secundaria a trauma penetrante en tórax y abdomen, consecutivo a herida producida por proyectil de arma de fuego.

Pero además, tomando en consideración el medio empleado para privar de la vida al sujeto pasivo, es que en el presente asunto se actualiza la agravante prevista en el artículo 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en la Entidad, ya que las lesiones que le privaron de la vida fueron producidas por arma de fuego, por lo que es evidente que el activo del delito si acciono un arma de fuego en contra del pasivo, lógicamente el activo era superior a él por el arma empleada.

Por todo ello es que este Tribunal de Enjuiciamiento, llega a la firme convicción que en el presente asunto, emerge acreditado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , previsto y sancionado por el artículo 106 en relación directa con los numerales 108 y 126 fracción II, inciso b) del Código Penal vigente en la Entidad.

Respecto del tópico de la plena responsabilidad penal este Tribunal de Enjuiciamiento, considera que el agente del Ministerio

Público incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 20 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral, son insuficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que obra consagrado a favor del acusado.

Lo anterior es así, ya que se cuenta con el testimonio de *****, quien constituye uno de los medios de prueba que de cierta forma pudieran aportar algún dato relativo al tópico que nos ocupa, del que se desprende:

“INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA. Buenos días señor Félix? Buenos días. ¿Me puede decir porque se encuentra el día de hoy en esta sala? El día de hoy me encuentro porque vengo a declarar sobre la muerte de *** que es mi hermano como me entere el día ***** de marzo del dos mil diecinueve recibe un mensaje por vía Whatsapp que decía ***** dicho mensaje decía hola padrino buenas tardes primero que nada quiero pedirle una disculpa estoy muy mal pero tengo que decirle que chingaron a su hermano y estoy amenazada sé que esto va dejar sin madre a mis hijas por que la habían amenazado pero su hermano le pagaron dos balazos y se lo llevaron y no se en donde lo hayan dejado fue en mi casa fue ***** el esposo de mi tía ***** él le pego y no sé si este vivo entonces yo le pedí que si había dado parte a las autoridades y me dijo que no y le dije que por favor ella me ayudaría que fuera a las autoridades y que me ayudara a buscar a mi hermano con la posibilidad que lo encontrara con vida pero más tarde ella me marco y me dijo que se encontraba en las instalaciones de semefo que le habían mostrado unas fotos que coincidía con la ropa de mi hermano ***** después yo me dirigí al área al llegar al área de semefo me enseñaron el cuerpo de mi hermano y me percaté de que se trata de mi hermano *****. **Nos acaba de referir le marca por teléfono *****? Si primero fue un mensaje vía whatsapp después ya me marco cuando me dijo en donde se encontraba. **Nos acaba de referir que tuvo contacto con ***** y que ella le refirió lo que había sucedido nos acaba de comentar que dice que se habían llevado su hermano ¿Nos puede explicar a qué se refiere******

que se le habían llevado? Sí que en su casa le dieron dos balazos y se lo llevaron encajuelado en el mismo coche, el coche era mío era un jeta color rojo modelo dos mil dos marca Volkswagen placas de Guerrero *****. **Derivado de todo estos hechos que acontecieron ¿Cómo le ha afectado en su vida?** La noticia fue muy fuerte a las circunstancias de cómo nos enteramos pues jamás me esperaba eso mi familia fue muy duro para todos emocionalmente pues fue un golpe muy fuerte y esa noticia perjudico mucho a mi familia a mis padres principalmente porque ya son mayores de edad y pues que puedo decir un dolor muy grande para ellos de la forma de como sucedió mis padres también económicamente la familia dependía de él todos nos ayudábamos nos apoyaba algunas veces una de mis hermanas le daba estudio. **Nos acaba de referir los afecto económica ¿Nos puede referir cuales son los gastos que generaron derivado de eso?** Traslado, gasto de funeraria prácticamente todo lo que se usa haya de costumbres que pues flores, novenario, gasta en todo tipo que usa como velas, la comida que se le da a la gente que lo visita que los acompaña y desgraciadamente no lo teníamos no y pues tenemos que sufragar esos gastos. **Esos gastos ¿A cuánto ascienden?** No recuerdo la verdad ahorita no tengo idea pero haya se costumbre que toda la semana tiene que hacer el novenario y los tiene que recibir con café, atole, tamales, costumbres del pueblo. **¿Por cuanto a los gastos de velación, funeraria que nos acaba de referir?** No tengo ahorita.”

Atestado que es apreciado de manera libre y lógica conforme lo disponen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, de éste no se desprende la suficiente fuerza convictiva para sustentar la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito que se ha tenido por demostrado en el presente asunto.

Lo anterior sucede así, ya que se toma en consideración que si bien respecto de la muerte de su hermano, hoy víctima, se hace sabedor de manera directa e incluso hace mención que al trasladarse a semefo le enseñaron el cuerpo de su hermano, percatándose que se trataba de *****; sin embargo, en relación a la identificación de la

persona que lo privó de la vida, hace mención que el ***** de marzo de dos mil diecinueve, recibió un mensaje por Whatsapp que decía ***** , en dicho mensaje le hacían de su conocimiento que “chingaron a su hermano y estoy amenazada (...) pero su hermano le pegaron dos balazos y se lo llevaron y no se en donde lo hayan dejado fue en mi casa fue ***** el esposo de mi tía ***** , él le pegó y no se si esté vivo (...)”, que le pidió que le ayudara a buscar a su hermano, sin embargo, después refiere que ella le marcó y le dijo que se encontraba en las instalaciones de semefo y le habían mostrado unas fotos que coincidían con al ropa de su hermano; de lo anterior advierte este Tribunal, que en primer término la información que proporciona respecto de la identidad del sujeto que hace alusión disparó en contra de su hermano, no le consta al declarante, sino que ésta le fue informada por otra persona vía whatsapp, incluso cabe precisar que el testigo hace alusión que dicho mensaje decía ***** , sin referir el nombre de la persona, sin embargo, posteriormente a pregunta del ministerio público fue éste quien estableció el nombre de ***** , ante tal situación no se puede establecer con exactitud quien le proporcionó la información al testigo de referencia, sin embargo, resulta de mayor interés para este Tribunal de Enjuiciamiento el hecho de que con independencia de quien le proporciona la información al testigo es de precisarse que tal información resulta carente de circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, esto es así, pues no se pierde de vista que el ateste hace referencia que se enteró de la muerte de su hermano el ***** de marzo de dos mil diecinueve, por el mensaje ya establecido, sin embargo, no hace alusión de manera concreta cuando sucedió el hecho en que resultara privado de la vida su hermano, máxime que no se debe perder de vista que de acuerdo al hecho circunstanciado de la acusación, esto sucedió el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, precisando que además de establecerse un año diverso, en última instancia por cuanto al día se tiene que el hecho sucedió el cuatro de marzo, siendo que el ateste refiere que fue informado el ***** de marzo, de ahí que era necesario precisara la temporalidad, en su caso, de cuando sucedió el hecho; respecto al lugar donde sucedió el hecho hace mención que en el mensaje que se ha mencionado, quien se lo envió dijo que el hecho sucedió en su casa, empero, de su testimonio no se advierte que el ateste haya precisado de manera concreta el domicilio de la casa que dice o que el agente del ministerio público le haya preguntado al respecto, mientras que en relación a la forma en como sucedió el

evento criminal, solo hace alusión que en el mensaje se le informó que a su hermano le pegaron dos balazos, sin proporcionarse mayores datos respecto de la forma en como es que se dio el hecho en que fuera privado de la vida su hermano, máxime que no se pierde de vista que del hecho circunstanciado se hace alusión que a la víctima se le realizaron tres disparos.

Con vista en lo anterior, si bien se desprende el dato de que se atribuye a ***** el haber realizado la conducta delictiva de privación de la vida de ***** , esta información es insuficiente para vencer el principio de presunción de inocencia que esta consagrado a favor del acusado ***** , ya que como se ha analizado la información que proporciona al respecto no es precisa, menos aún establece las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, incluso, solo proporciona el nombre de ***** y si bien se aportó el dato de identificación que es esposo de ***** , como le fue informado al testigo en el mensaje vía whatsapp a que hace alusión, empero no se allego a juicio dato alguno a efecto de demostrar esta última circunstancia.

Así también, se cuenta con el testimonio del agente de investigación criminal ***** , quien ante este Tribunal de Enjuiciamiento, expuso:

“INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA. Agente buenas tardes ¿Díganos que capacitación ha recibido para realizar sus funciones? Recibí la capacitación como agente de investigación criminal a la vez también tome un curso de derechos humanos. ¿Díganos por qué se encuentra el día de hoy en esta sala? Por un acta de entrevista que le tome a la señora *** . ¿Háblenos de esta acta de entrevista? El día ***** de marzo del año dos mil diecinueve se presentó ante mí la señora ***** manifestando que con relación a los hechos el día cuatro de marzo del dos mil diecinueve se encontraba en su centro de trabajo saliendo a las diecisiete horas de su centro laboral y como era frecuente pasaba por ella su pareja ***** a bordo de un vehículo Jeta color rojo con placas del estado de Guerrero *****-A como frecuentemente lo hacía como dije pasaba su pareja ***** a bordo de un vehículo de la marca Volkswagen jeta color rojo con placas de circulación *****-A del Estado de Guerrero pero primeramente pasaron por su hija a la escuela que se encuentra por un hospital que se encuentra en el**

municipio de Temixco ya posteriormente se dirigieron a su domicilio de la entrevistada que es calle ***** número ***** de la colonia ***** municipio de Cuernavaca, Morelos una vez que llegaron al domicilio la entrevistada comenzó a preparar los alimentos su hija fue a la tienda hacer unas compras y ***** entro al baño pero como en el baño no servía el apagador ella misma le encendió la luz fue cuando ella se percató se dio cuenta que venía ***** entrando a su domicilio abrió la puerta de su domicilio y se percató que llevaba una pistola plateada en puñada en mano derecha y se acercó a espaldas de ***** y a la vez le dijo a la entrevistada que ninguna vieja lo hacía menos y que como es que quiso a ese mugroso y no a él y que el conseguía lo que él quería por lo que realizo tres disparos ***** y ya una vez su pareja cayó al piso al suelo ***** comenzó a buscarle entre sus bolsillos las llaves del vehículo por lo que tomo de las piernas y lo empezó a sacudir cayendo las llaves del vehículo al piso ***** toma esas llaves se percató que ya venía su hija de la entrevistada por lo que ***** le dijo que la regresara por lo que salió ***** afuera y le encontró en la entrada del terreno y él dijo que se regresara que se fuera a la casa de la vecina le recogió las cosas vuelve a regresar la entrevistada y se percata de que ***** cargo a ***** y lo llevo hasta la cajuela del carro de ***** regresa ***** y le dice que limpie su mugrero refiriendo a la sangre que estaba en el piso la entrevistada comenzó a limpiar y la vez ***** la amenazaba diciéndole que si ella decía algo de lo ocurrido iba a matar a sus hijas y a ella también posteriormente cuando termino de limpiar vio que ***** subió al carro de ***** y se fue con el cuerpo de ***** ella dijo que desconocía a que dirección tomo y que haría con el cuerpo posteriormente el día cinco de marzo del año dos mil diecinueve hablo por teléfono a su padrino y le dijo que a ***** le habían disparado le habían disparado ***** y que se lo había llevado en su mismo carro su padrino le dijo que se fuera a la fiscalía para ver si estaba ahí ***** fue que la entrevistada se trasladó a la fiscalía al área de identificación humana donde le mostraron imágenes fotográficas y fue que ahí la entrevistada identifico plenamente el cuerpo de ***** ya una vez le volvió a marcar

por teléfono a su padrino y le dijo que se trasladara a esa institución para que reclamara el cuerpo y le dieran sepultura asimismo manifestó que autorizo para que se hicieran las diligencias pertinentes y se esclarecieran los hechos ocurridos en su domicilio siendo todo lo que manifestó la entrevistada *****.”

Deposado del que se advierte que ***** , en su carácter de agente de investigación criminal refiere que realizó entrevista a ***** , quien proporcionó información de como es que dicha testigo refiere como es que ***** , disparó con un arma de fuego contra ***** , en tres ocasiones, cuando se encontraban en el domicilio de la entrevistada ubicado en calle ***** , número ***** , de la colonia ***** ***** , de Cuernavaca, Morelos, que posterior a ello ***** le quitó las llaves del carro a ***** , y lo subió a la cajuela del mismo, llevándoselo. No obstante la información proporcionada por el agente de investigación criminal, estos Juzgadores no le conceden valor probatorio al testimonio en cita, ya que no debe perderse de vista que dentro de las funciones del agente de investigación no se encuentra la recepción de declaraciones, y si bien se refiere que recabo una entrevista, lo que conforme al artículo 132 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le está permitido, cierto también resulta que esa entrevista es a efecto de recabar dato o elemento para la investigación, lo que no puede suplir una declaración donde al testigo se le apercibe en términos de ley para que se conduzca con verdad, que es lo que en determinado momento da fiabilidad, en un primer momento, respecto de la veracidad de la información que verterá algún testigo. Sumándose a lo anterior, también debe tomarse en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación.

“Artículo 385. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos

No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código.”

En ese sentido, no es dable conceder valor probatorio a lo expuesto por el agente de investigación y por ende la información proporcionada en la entrevista que refiere realizó.

Consecuencia de lo anterior, es que no se cuenta con elemento de prueba desahogado en la audiencia de debate de juicio oral que demuestre la plena responsabilidad penal del acusado *****, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, que nos ocupa, puesto que los elementos de prueba que se han analizado y valorado son los que, en su caso, aportaban dato relativo a la identificación del responsable de la muerte de la aquí víctima, sin embargo, como se ha visto, ante la falta de aportación de circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución por parte del testigo *****, respecto a la información que proporciona tendente a identificar al responsable del delito, además de que dicha información no le consta al ateste por haberla recibido vía whatsapp, lo que constituye su testimonio como insuficiente para demostrar el tópico en estudio; mientras que la declaración del agente policiaco *****, no es dable concederle valor probatorio en los términos establecidos, de ahí que se afirme que el ministerio público no cumplió con su carga probatoria de acreditar la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le atribuye.

Cabe precisar que si bien el agente del Ministerio Público trajo a juicio otros testimonios, al no contarse con algún elemento de prueba que aporte dato directamente encaminado a la identificación del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, tales elementos de prueba resultan aislados, puesto que se refiere a cuestiones diversas y no propiamente a la demostración del tópico en estudio.

Esto es, por cuanto al testimonio de *****, como se ha analizado con antelación tal agente fue quien encontró un auto rojo tipo Jetta, con placas ***** del Estado de Guerrero, mal estacionado, en calle Universidad Esquina Lauro Ortega, de la colonia Aeropuerto, de Temixco, Morelos, mal estacionado, con la puerta del conductor abierta, la ventanilla a media puerta abierta y la cajuela semi abierta, encontrando en dicha cajuela el cuerpo de la víctima sin vida.

Lugar en el que intervino la perito criminalística ***** y agente de Investigación criminal ***** *****, el primero realizando el procesamiento del mismo e incluso fijándolo fotográficamente, siendo que ante este Tribunal se proyectaron las imágenes fotográficas que tomó el primero de los nombrados, donde se pudo observar el lugar donde fue encontrado el vehículo en mención así como el cuerpo de la víctima.

Por lo que estas pruebas no aportan dato respecto de la identificación del acusado en el delito que se le atribuye.

Misma circunstancia que sucede con el testimonio de *****, quien también se refiere hermano de la víctima, haciendo alusión que su hermano ***** le llamó para decir que se encontraba en la fiscalía general del Estado de Cuernavaca, ya que una amiga de su hermano de nombre ***** le había llamado porque su hermano estaba muerto, sin embargo, tal ateste en ningún momento menciona que conozca o incluso se haya proporcionado información por ***** respecto de la identificación de la persona que privó de la vida a su hermano, por lo tanto, se está que tal ateste solo aporta dato respecto de la supresión de la vida de su hermano así como su estado emocional con motivo de ello y los gastos que generó el lamentable suceso.

Por cuanto hace a los testimonios de ***** y *****, estos tampoco aportan dato respecto de la identificación del acusado, ya que se trata de expertas en química forense, siendo que la primera realiza estudio respecto a una muestra de contenida en un hisopo recabado en el vehículo donde fue encontrado el cadáver de la víctima, mientras que la segunda solo refiere haber realizado su estudio respecto de unos hisopos que le remiten en cadena de custodia, sin especificar de donde fueron recabadas tales muestras; siendo que ambas peritos determinan, en su respectivo caso, que las muestras analizadas corresponden a sangre de origen humano, a excepción de la muestra identificada como cuatro por parte de la última de las peritos en mención, de lo que es evidente que no se desprende dato respecto de la identificación del acusado en el delito que se le atribuye.

Respecto al testimonio del perito en materia de criminalística *****, quien refiere que realizó su intervención en el domicilio ubicado en calle *****, número *****, ***** ***** en Cuernavaca, Morelos, lugar que fijó fotográficamente y del que se destaca que encontró en dicho domicilio en diferentes lugares varias manchas rojas con características similares a tejido hemático, respecto de las cuales recabó muestra, así como también fijó fotográficamente el lugar y las evidencias encontradas; respecto a este elemento de prueba cabe precisar por estos juzgadores que se encuentra relacionado con el testimonio del perito químico *****, quien después de hacer del conocimiento su experticia, se establece que las muestras recabadas en el domicilio en cita, confrontada con muestra recabada del hoy occiso, se puede establecer que el perfil genético de los hisopos con las muestras

recabadas en el domicilio en cita, coincide con el perfil genético de una tarjeta FTA donde se contiene muestra de la víctima; por lo tanto, puede establecerse por este Tribunal de Enjuiciamiento, que la sangre encontrada en el domicilio en mención corresponde a la del hoy occiso.

No obstante esta información, esta no es eficaz para acreditar la responsabilidad del acusado, lo anterior en atención de que, como se ha establecido no existe elemento de prueba que establezca las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del hecho, ya que el testimonio de *****, no aporta ese dato mientras que la entrevista recabada por el agente de investigación criminal no es dable concederle valor probatorio; luego entonces, la información que se analiza, se encuentra aislada, esto es, si bien, sin conceder, podría aventurarse este Tribunal de Enjuiciamiento a establecer que la víctima fue privada de la vida en el referido lugar, al final esto no demuestra la participación del acusado en el delito que se le atribuye, puesto que esta información se encuentra aislada sin que se puede concatenar con algún otro elemento de prueba para conocer en última instancia como es que sucedieron los hechos en que la víctima perdiera la vida.

En merito de lo anterior, como se dijo, el agente del Ministerio Público incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 20 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral, son insuficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que obra consagrado a favor del acusado y por consiguiente no se encuentra acreditada la responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****, lo que impone decretar sentencia absolutoria a su favor.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se ordenó en el fallo respectivo, se levanta la medida cautelar de prisión preventiva que fue decretada en contra de *****, ordenándose su inmediata y absoluta libertad, única y exclusivamente por cuanto al presente asunto se refiere, lo que se ordena hacer del conocimiento del Director del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, para su conocimiento e inmediato cumplimiento, así como para los demás efectos legales a que haya lugar.

Corresponde en este apartado realizar pronunciamiento en torno a la reparación del daño, para lo cual es de tomarse en cuenta que en la especie se decreta sentencia absolutoria, por lo tanto no surge obligación de *****, de realizar pago de esta naturaleza, consecuentemente procede absolverle del pago de la reparación del daño tanto material como moral.

Hágase saber a las partes que acorde al contenido de los artículos 456, 457, 468 fracción II y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuenta con un plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación.

Así también realícense las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 402, 403, 404 y 405 del Código Nacional de Procedimientos penales, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene ACREDITADO el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de la víctima que en vida respondiera al nombre de *****, previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con los numerales 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en la Entidad.

SEGUNDO. NO SE ACREDITÓ la PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DE ***,** en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de la víctima que en vida respondiera al nombre de *****, previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con los numerales 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en la Entidad, por las razones que han quedado expuestas en la presente sentencia, por lo que se emite sentencia absolutoria a su favor.

TERCERO. SE ABSUELVE al sentenciado *****, del pago de la reparación del daño por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos. Asimismo en términos del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales se ordena se tome nota del levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva en todo índice o registro público o policial

en el que figure el hoy liberado.

QUINTO. Se informa a las partes que acorde al contenido de los artículos 456, 457, 468 fracción II y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuenta con un plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación.

Así también realícense las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.

ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD LO RESOLVIERON Y FIRMAN, los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial, con sede en Atlacholoaya, Morelos, licenciados **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVAN, JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA y GABRIELA ACOSTA ORTEGA,** en su calidad de Juez presidente, Juez Redactor y Juez Tercero Integrante, respectivamente, que conocieron de la presente causa.